

N° 35860-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos, 50, 89, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 6º, 11, 16 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y 71 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554 del 4 de octubre de 1995.

Considerando

I.—Que la contaminación ha sido definida por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ambiente como “Toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación”, y por la Sala Constitucional, en su Voto N° 3705-93, como “La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud o el bienestar del hombre, la flora o fauna, o produzcan en el habitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante”.

II.—Que la Sala Constitucional, en su Voto N° 2002-6515, definió la contaminación visual como “El cambio o desequilibrio del paisaje, que afecta las condiciones de vida y las funciones vitales de los seres vivos” y por su parte el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Ambiente define la contaminación visual como “Las acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro”, y establece que “El Poder Ejecutivo dictará las medidas adecuadas y promoverá su ejecución mediante los organismos, los entes públicos y las municipalidades, para prevenir este tipo de contaminación”.

III.—Que mediante resolución número 2008-011696 de las once horas y veintinueve minutos del veinticinco de julio de dos mil ocho, dictada en expediente de Recurso de Amparo N° 08-006824-0007-CO, se declara con lugar el recurso por la omisión del Poder Ejecutivo, de reglamentar el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ambiente, número 7554 publicada en *La Gaceta* número 215 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, concediéndole al Poder Ejecutivo el plazo de dos meses para proceder a la reglamentación del artículo 71 de la Ley Orgánica del Ambiente. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la prevención de la contaminación Visual

Artículo 1°—Objetivo del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos generales en la evaluación ambiental, para prevenir los efectos de la contaminación visual.

Artículo 2°—Alcance del Reglamento. Los lineamientos establecidos en este reglamento, se aplicarán a las actividades, obras o proyectos que se encuentren en su fase de diseño, en caso de que no exista un plan regulador cantonal con la variable ambiental aprobada.

Artículo 3°—Definiciones:

- a) **Actividades, obras o proyectos:** Obras o edificaciones realizadas para el desarrollo de la actividad humana.
- b) **Contaminación Visual:** Se considerará contaminación visual, las acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.
- c) **Derecho de vía:** Franja de terreno propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales, para la circulación de vehículos, tránsito de personas y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separa de los terrenos privados adyacentes a la vía, no susceptible de uso, ocupación o apropiación particular o con fines particulares, con excepción de los casos de nomenclatura vial, rótulos indicativos de destinos turísticos, actividades y servicios y las paradas en tránsito para el transporte público o para buses.
- d) **Impacto visual:** grado de alteración positiva o negativa producida en los recursos o componentes del paisaje.
- e) **Infraestructura de servicios:** Comprende todos los elementos que permiten la interconexión a sistemas de telecomunicaciones, agua y electricidad.
- f) **Paisaje:** cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.
- g) **Plan Regulador Cantonal:** Instrumentos de planificación del territorio a nivel local con la inscripción de la variable ambiental

Artículo 4°—Del desarrollo de actividades. El desarrollo de actividades obras y proyectos se regirá por lo indicado en el Reglamento de desarrollo sostenible de los planes reguladores cantonales, que cuenten con viabilidad ambiental, y conforme a lo estipulado en el Decreto N° 32967 del 20 de febrero del 2006, titulado Manual de instrumentos técnicos para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 5°—Planificación del paisaje en las ciudades. Todas las municipalidades, en sus respectivos planes reguladores cantonales, deberán respetar los lineamientos técnicos generales establecidos en este reglamento y en el resto de la regulación existente en la materia, para la prevención de la contaminación visual.

Artículo 6°—Colocación de vallas y publicidad en derecho de vía. Se deberá actuar de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 29253-Mopt del 20 de diciembre de 2000, Reglamento de los Derechos de Vía y Publicidad Exterior.

Artículo 7°—Colocación de infraestructura de servicios. Se deberá actuar conforme a las disposiciones regulatorias vigentes.

Artículo 8°—Colocación de vallas y publicidad en zonas de dominio privado. Las vallas y publicidad en terrenos privados, deberán apegarse a las condiciones del presente reglamento y a las disposiciones locales establecidas en los planes reguladores cantonales.

Respecto a las ya existentes, una vez cumplidos los compromisos que pudieran haber sido pactados, deberán adecuarse a lo establecido anteriormente.

Artículo 9°—Guías de evaluación y de buenas prácticas ambientales. Los diversos tipos de guías ambientales para la evaluación de impacto ambiental y guías de buenas prácticas ambientales, deberán incluir un apartado sobre prevención de la contaminación visual, según los lineamientos establecidos en este reglamento.

Artículo 10.—Vigilancia y control. Las autoridades que realizan control ambiental deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en este reglamento.

Artículo 11.—Incumplimiento de regulaciones y sanciones. Las infracciones por acción u omisión a las regulaciones aquí especificadas, serán sancionadas por los órganos competentes con base en lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, y/o de conformidad con otra normativa existente.

Artículo 12.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—O. C N° 8879.—Solicitud N° 22132.—C-89270.—(D35860-IN2010027745).